Exp. 800.10.1.24-0063

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No 800.36.26 020 ***FECHA*** 30 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No.400.36.25-1593 de 02 de Diciembre de 2025 y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO

A través de radicado CA-2024-02142 de fecha 23 de octubre de 2024 el señor JOSE ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía 3.022.534 de Fosca, presentó permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas, a desarrollarse dentro del predio Potrerito identificado con MI 152-64865 Ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Fosca – Cundinamarca, agua que se destinara al uso Doméstico y abrevadero de aves, Para lo cual anexo la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de exploración y prospección de aguas subterráneas
- Formato de determinación dé costos del proyecto y anexos
- Paz y salvo de impuesto predial de cada uno del predio
- Certificado uso del suelo de cada uno del predio
- Cedula de ciudadanía.
- Certificado de libertad y tradición de cada uno del predio
- Contrato con profesional para estudio de la exploración.
- Documento técnico de acuerdo con los diferentes ítems de la hoja de chequeo.

Se revisó esta documentación por el área técnica dejando su firma y observaciones en el formato de lista de chequeo, por lo cual se remitió el trámite para liquidación al cumplir este con todos los requisitos establecidos mediante el memorando interno No. 800.24-0383 de fecha 29 de octubre de 2024.

Por medio de la comunicación No. 800.11.24-01956 de fecha 04 de Diciembre de 2024, se realizó liquidación del trámite la cual arrojo el valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MICTE ($1.989.983) los cuales fueron cancelados mediante consignación a la Cuenta de Bancolombia a nombre de Corporinoquia con Numero de operación 3007022657 de fecha 23 de Diciembre de 2024.

Mediante el Auto No. 800.6.24-0546 de fecha 26 de diciembre del 2024, se inicia trámite para la evaluación de una Exploración y prospección de Aguas Subterráneas, el cual fue notificado personalmente al señor JOSE ANTONIO SASTOQUE el día 16 de enero de 2025

El día 08 de mayo del 2025, se realiza visita de evaluación Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al predio "Potrerito", vereda Centro, municipio de Fosca, departamento de Cundinamarca, donde surge como resultado el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0160 del 15 de agosto del 2025, donde avala el permiso solicitado.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De conformidad con la Resolución No. No.400.36.25-1593 de 02 de Diciembre de 2025, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se otorga una Concesión de Aguas, un permiso o autorización; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No.400.36.25-1593 de 02 de Diciembre de 2025 y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia.*

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución) siendo reconocido el carácter ecológico de esta Carta por la Corte Constitucional en varios fallos que han permitido elevar el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del Territorio.

La Constitución impone una combinación de obligaciones al Estado y a los ciudadanos que aborda lo ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio en el que el hombre hace parte de la naturaleza, otorgándole valor a ambos. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales.

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 20)

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites

f) permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

g) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece *que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"(...)
***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4.* Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes (...)"

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0160 del 15 de agosto del 2025, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a nombre del señor JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de fosca en beneficio del predio "El Potrerito".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONCEPTO TÉCNICO 800.8.2.25-0160 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2025.

"(...)
V. CONCEPTO TECNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el José Antonio Sastoque Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca, referente a la obtención del permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas, se determina lo siguiente de acuerdo con las observaciones realizadas durante la visita técnica de inspección ocular el día 08 de mayo de 2025 y la información contenida en el Expediente 800.10.1.24-0063:

Localización del pozo
El sitio propuesto para la perforación del pozo exploratorio (ver fotografía 1) se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N 4°20'37.30", longitud O 73°56'31.00", en una zona del predio en la cual la pendiente es muy baja por lo que no se esperaría que hubiera afectación alguna a la estabilidad del pozo subterráneo.

Condiciones Geolectricas

La prospección geofísica se realizó utilizando el método geoeléctrico, consistente en determinar las resistividades del subsuelo a diferentes profundidades para luego dar una interpretación litológica de éste. Se efectuaron dos Sondeos Eléctricos Verticales (SEV's), Se fueron distribuidos linealmente con el fin de evaluar toda el área, buscando la optimización y calidad de la información para llegar así a la mejor interpretación hidrogeológica del subsuelo y detectar las unidades acuíferas presentes. (Ver Figura 1. mapa de localización de SEVs). A partir de las curvas de campo, se obtuvieron modelos de capas con las resistividades, ajustándolos mediante inversión directa y generando una serie de modelos alternativos, definiendo así el más adecuado. Gráficamente se muestran los resultados de cada uno de los SEVs con sus espesores y resistividades, lo mismo que los modelos generados durante el análisis de equivalencias. Se ejecutó un (1) Sondeo Eléctrico Vertical (SEV), con una distancia media de abertura de electrodos entre 1.5 y 150 metros, con un Equipo de Resistividad para la toma de datos.

De acuerdo con el modelo Geoeléctrico obtenido del SEV-1 se presentan unas zonas de posible descarga acuífera de interés para extracción de agua subterránea, que se correlacionan con las unidades geoeléctrica, geológica aproximadamente entre los 40 a 66 metros de profundidad. Se correlaciona con intercalaciones de arenas y sedimentos arcillosos posiblemente correspondientes a la Formación mencionadas anteriormente en la geología.

Características del pozo

Se elabora el prediseño de un pozo exploratorio de sesenta y seis (66) metros de profundidad, en diámetro de seis (6") pulgadas, con tubería ciega cuarenta (40) metros de tubería ciega en PVC RDE 21 y veintiséis (26) metros de tubería ranurada, esto con el fin de tener un mejor caudal con el fin de aprovechas las condiciones litoestratigráficas.

Esta perforación se llevará a cabo hasta la profundidad de aproximadamente ochenta (80) metros con un radio de cincuenta (50) metros de influencia de los SEV realizados en el predio, La profundidad y el diámetro de tubería a utilizar en la construcción del pozo, dependerá según la formación o fallas geológicas encontradas en el área de estudio, es decir, dependiendo del potencial de aporte hídrico de las muestras obtenidas a una profundidad de x y de la formación y su dureza, se decidirá si es viable perforar metros adicionales o completar el pozo. Esta fase exploratoria se hará bajo el total riesgo y costo del Propietario del Pozo.

Inventario de pozos

Una vez revisadas las bases de datos de permisos ambientales de la Corporación, no se encontraron registros de otros pozos para exploración de aguas subterráneas ubicados en la vereda Centro del municipio de Fosca.

Compatibilidad del uso del suelo

De acuerdo con la información contenida dentro del POMCA – RIO GUAYURIBA en la Resolución No. 300.36.19-1904 de 23 de octubre del 2019 y la contenida en el Certificado de Uso del Suelo expedido el director de planeación y desarrollo de proyectos del Municipio de Fosca Cundinamarca, Ingeniero Erwin Gonzalo Castañeda, se determina que las actividades a desarrollarse dentro del predio EL POTRERITO" con código catastral N°25281000100000001032500000000 de la vereda Centro del municipio de Fosca, corresponden a actividades que NO presentan incompatibilidades con la destinación del predio en cuestión en cuanto a su ubicación en la Zonificación Ambiental de la cuenca, adicionalmente, el certificado de uso de suelo permite el desarrollo de la actividad avícola en este predio. Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, se considera:

AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A NOMBRE DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.022.354 DE FOSCA EN BENEFICIO DEL PREDIO "EL POTRERITTO" IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL N°. 25281000100000001032500000000 DE LA VEREDA CENTRO DEL MUNICIPIO DE FOSCA.

No se establecen medidas de mitigación, prevención o compensación por cuanto no se hace aprovechamiento de ningún recurso natural en el desarrollo del proyecto de Prospección y Exploración de aguas subterráneas en el predio El Potrerito.

Consideraciones:

Analizada y revisada la información del Estudio Geo eléctrico para identificación de acuíferos y definir especificaciones de construcción de un pozo profundo para captación de agua subterránea en la vereda Centro, en el predio POTRERITO, el cual fue realizado por Christopher Martínez Castaño con matrícula profesional en el Consejo Profesional de Geología No.D-6160, se adelantó de permiso de Exploración y Prospección de Aguas Subterráneas, allegada por el señor José Antonio Sastoque Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca, esta autoridad ambiental considera:

- *Ubicación georreferenciada del pozo perforado (coordenadas planas y geográficas)*
- *Descripción de la Perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho*
- *Profundidad y método de perforación, diámetro perforado.*
- *Perfil estratigráfico del pozo o pozos perforados, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
- *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados. en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- *Análisis físico - Químico y bacteriológico del agua proveniente del pozo perforado, para conocer la calidad del agua y analizarlas necesidades de tratamiento para consumo humano.*

Se debe ejecutar prueba de bombeo a caudal constante, cerca al estimado de explotación, con una duración de 48 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial; en las pruebas se medirán los niveles y caudales para establecer la capacidad de oferta del caudal del pozo, sin llegar a causar efectos negativos

La prueba de bombeo se debe realizar en presencia de un funcionario de Corporinoquia.

Suministrar otros datos de interés como:

- *Profundidad máxima de perforación*
- *Diseño final del pozo*
- *Filtros*
- *Bomba*
- *Caudal requerido*
- *Tipo y capacidad de almacenamiento*

Se recomienda dar cumplimiento al Plan de trabajo general para la perforación y construcción del pozo profundo, anexado al "Estudio Geoeléctrico para Identificación de Acuíferos y Definir Especificaciones de Construcción de un Pozo Profundo para Captación de Agua Subterránea en Finca EL POTRERITO Municipio de Fosca en el Departamento de Cundinamarca" con el fin de evitar afectaciones al ambiente.

El permiso de exploración de aguas subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas, por lo tanto, una vez perforado el pozo y realizada las pruebas de bombeo el interesado debe tramitar la concesión de aguas subterráneas, acompañando a la solicitud copia del permiso de exploración.

El beneficiario del permiso de exploración de aguas subterráneas será responsable por los inconvenientes no previstos y daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión del permiso otorgado, lo cual debe ser reportado a Corporinoquia y está en la obligación de implementar las medidas necesarias para controlar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

Sin embargo, es de mencionar que el señor José Antonio Sastoque Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca, pese a que ya desarrollo la prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio POTRERITO de la vereda centro del Municipio de Fosca. Actualmente cursa un proceso sancionatorio bajo la indagación preliminar No. 800.13.1.25-0007 ante la autoridad ambiental debido a la realización de la actividad sin permiso

(...)"

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a nombre del Señor JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca, en beneficio del Predio "El Potrerito", identificado con Código Catastral N°. 25281000100000001032500000000 de la vereda Centro del Municipio de Fosca.

Parágrafo: El permiso conferido en la presente resolución es únicamente para el pozo subterráneo de 75 metros de profundidad, actualmente construido dentro del predio mencionado ubicado las coordenadas Geográficas Datum WGS84 latitud N4°20'37.30", longitud O 73°56'31.00", de acuerdo al Estudio Geo eléctrico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el pozo se encuentra construido, el beneficiario debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Instalación de un medidor o contador en la tubería de descarga del equipo de bombeo para efectos de obtener datos de los volúmenes de agua extraídos.
2. Mantener en buenas condiciones y en operación óptima el sistema hidráulico implementado para la extracción del recurso hídrico.
3. Realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo en el sistema de bombeo del recurso hídrico, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca, que el permiso otorgado a través de este acto administrativo, no conlleva al otorgamiento de Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que actualmente el pozo se encuentra construido, de conformidad con los estudios presentados y, que en la visita se identificó que el pozo cuenta con una oferta hídrica de 1.3 l/s, lo anterior conforme a los resultados de la prueba de bombeo, y que dichas aguas se requieren para el desarrollo de un proyecto pecuario, se insta al beneficiario JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca para que en un término de cinco (05) días hábiles, solicite ante esta autoridad ambiental la concesión de aguas subterráneas, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

ARTICULO QUINTO. Notificar personalmente al señor JOSÉ ANTONIO SASTOQUE REY identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.354 de Fosca el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez notificada la presente decisión procédase a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, que podrán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1: El recurso se podrá remitir al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializada
Unidad Ambiental Cáqueza

Proyecto. LeidyMH/ Profesional de Apoyo-CPSP 26-208
Reviso Milena Peñaranda Peña